

RESOLUCION

(27/10/2025)

República de Colombia

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2022102701202205900388

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. E DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN VIDISTRITO. CAUCASIA - ANTIQUIA

ENCOMIENDA VÍA CAUCASIA - ZARAGOZA KM 75

INVESTIGADO(A).

ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA C.C 70.254.982

La directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 139, y siguientes, y 582 de la Ordenanza No. 048 de 2025 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

- 1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 2022102701202205900388, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra del señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA, identificado(a) con CC N° 70.254.982.
- Dicho procedimiento tuvo origen en atención al oficio con radicado N° GS-2022-254199-DEANT/SETRA-UNCOS-29.25, suscrito por él intendente jefe RAUL ALONSO HENAO ALVAREZ, Comandante Cuadrante Tránsito y Transporte, por medio del cual se puso en conocimiento del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, la incautación efectuada por la Policía Nacional el día 27 de octubre de 2022, en la VÍA CAUCASIA -ZARAGOZA KM 75, municipio de CAUCASIA ANTIOQUIA, de la mercancía que a continuación se discrimina al señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA,, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.°70254982, quien se movilizaba en el vehículo de servicio público, color blanco, marca Chevrolet, modelo 2004, de placas UPK202, por tratarse de licores que contravienen lo dispuesto en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020..
- 3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión N° 202305900388 del 27 de octubre de 2022, así como al medio de convicción denominado "dictamen químico prueba de campo" efectuada el 27 de octubre de 2022, la cual fue suscrita por el (la) ingeniero (a)





República de Colombia RESOLUCION

(27/10/2025)

química Yojana Deldago, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1017147711 y registro profesional N° 18375.

- **4.** Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:
 - Tipo de Mercancía: Licor nacional. Marca: Aguardiente Antioqueño 24° sin azúcar. Presentación: 375 ml. -Total decomisado: 45 unidades.
 - Tipo de Mercancía: Licor nacional. Marca: Aguardiente Antioqueño 24° sin azúcar. Presentación: 1000 ml. -Total decomisado: 6 unidades.

Total, Aprehendido: 51 unidades.

- 5. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2023080063556 del 02 de mayo de 2023, debidamente notificado por correo certificado el 11 de diciembre de 2023, tal como consta en la guia No. RA455716683CO, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
- **6.** El acto administrativo precitado resolvió formular contra el (la) investigado(a) señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA, identificado(a) con CC N° 70.254.982, el siguiente cargo:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra ORLANDO ALVEIRO SÁNCHEZ SOZA, identificado (a)con cédula de ciudadanía n.º70254982, el siguiente cargo:

Cargo Primero: Tener en su posesión (vía pública o encomienda) el día 27 de octubre de 2022, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia la Ordenanza No. 41 de 2020, en especial lo consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la mencionada; norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo."

- 7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que el (la) investigado(a) hubiera presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.
 - Sin embargo, se observa en el expediente que el investigado allegó escrito de descargos con radicado No. 2024010038501 del 29 de enero de 2024, los cuales como se observa fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que conforme a la norma que regula este procedimiento, el termino para presentar los mismos se venció el 03 de enero de 2024.
- 8. Que una vez revisado el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 2022102701202205900388, se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan, y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos:
 - Acta de Aprehensión No. 202205900388 de 27 de octubre de 2022.
 - Dictamen químico prueba de campo.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

RESOLUCION

(27/10/2025)

- Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia FLA.
- Oficio con radicado No. GS-2022-254199-DEANT/SETRA-UNCOS-29.25, suscrito por él intendente jefe RAUL ALONSO HENAO ALVAREZ, Comandante Cuadrante Tránsito y Transporte.
- Certificado de antencedentes disciplinarios de la Procuraduria.
- Anexo soporte fotográfico.
- 9. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
- 10. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2024080369265 del 26 de junio de 2024, debidamente notificado por aviso publicado el día 16 de octubre de 2025 y desfijado el 22 del mismo mes y año, en la cartelera y en la página web de la Gobernación de Antioquia, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentara memorial de alegatos. Sin que se recibiera en este despacho ningún escrito por parte del investigado señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA.
- **11.** Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
- 12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA, a través del Auto No. 2023080063556 del 02 de mayo de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que vulneran la Ordenanza No. 041 de 2020 "Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia".

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 202305900388 del 27 de octubre de 2022, queda plenamente demostrado que el investigado tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión los licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 27 de octubre de 2022, y que se encuentra suscrita por el (la) ingeniero (a) químico (a) Yojana Deldago, con Registro Profesional N $^{\circ}$ 18375, en la que se concluye que el licor no cumple con lo dispuesto en el Decreto N $^{\circ}$ 1686 de 2012; y contraviene lo dispuesto en la Ordenanza N $^{\circ}$ 041 de 2020.

De la misma manera, la Fábrica de Licores de Antioquia, realizó análisis de laboratorio, en el cual confirmó el dictamen realizado en campo, esto es, que el licor aprehendido no





RESOLUCION

República de Colombia

(27/10/2025)

cumple con los parámetros establecidos para el consumo humano o que no puede ser determinada su originalidad.

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No. 202305900388 del 27 de octubre de 2022, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos vulneran lo establecido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, pues como bien se expuso, la Policía Nacional en diligencia de control realizada en la VÍA CAUCASIA - ZARAGOZA KM 75, municipio de CAUCASIA - ANTIOQUIA, efectuó la incautación de 51 unidades de licor nacional, que se encontraban en poder del señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA, quien se movilizaba en el vehículo de servicio público, color blanco, marca Chevrolet, modelo 2004, de placas UPK202, licores que presentaban condiciones irregulares que no contaban con lo exigido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

13. Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

"Articulo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

- a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.
- b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta
- c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente
- d) Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.

No obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.

e) Licor señalizado con una estampilla falsa.





República de Colombia RESOLUCION

(27/10/2025)

- f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
- g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logosímbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.
- i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.
- j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.
- k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.
- I) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.
- m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.
- o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.
- s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
- t) Licor transportado, sin la tornaguía original." (...)
- 14. Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que deben de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.
 - Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a la persona investigada respecto de sus responsabilidades como propietario y tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.
- **15.** Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *"tenencia de una cosa determinada"*





^2025061003705^ _Fecha Radicado: 2025-10-27 16:00;20.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

RESOLUCION

(27/10/2025)

con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

- **16.** En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado a través del Auto No. 2023080063556 del 02 de mayo de 2023.
- **17.** Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No.41 de 2020, consagran lo siguientes:

"ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:

I. Decomiso de:

(...)

- b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.
- V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza."

(…)

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1 y 10 unidades, veinticinco (25) UVT.
- b) Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.
- c) De 101 unidades en adelante, seiscientas veinte (620) UVT."
- 18. De conformidad, a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto; No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que el licor aprehendido presentaba condiciones irregulares que vulneran lo establecido en la Ordenanza 41 de 2020.
- **19.** Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer al señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA, identificado(a) con CC N° 70.254.982, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

RESOLUCION

(27/10/2025)

20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del (la) investigado(a), como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable y tener como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, al señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA, identificado(a) con CC N° 70.254.982, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción al señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA, identificado(a) con CC N° 70.254.982, una MULTA, de 300 UVT equivalente a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.401.200), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal b) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1º. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaria de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la sanción de multa impuesta al señor ORLANDO ALVEIRO SANCHEZ SOZA, identificado(a) con CC N° 70.254.982, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.







RESOLUCION

(27/10/2025)

República de Colombia

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. **2022102701202205900388**, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, 27/10/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA
DIRECTOR TECNICO

Marina Atradan W

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Henry Pérez G. – Abogado Apoyo Sustanciación	Punysee 31	27/10/2025
Revisó	Lina Marcela Calle – Profesional Universitaria	lina Calle Zootropo	27/10/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			